

Resolución que emite el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en atención al aviso de interrupción de transmisiones del servicio de radiodifusión por hecho fortuito o causa de fuerza mayor, presentado por XEEST, S.A. de C.V. el 23 de enero de 2019.

Antecedentes

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo el "DOF") el "*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*" (en lo sucesivo el "Decreto de Reforma Constitucional"), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones, (en lo sucesivo el "Instituto"), como un órgano autónomo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.

Segundo.- Decreto de Ley. En fecha 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el "*Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*" (en lo sucesivo la "Ley"), el cual entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

Tercero.- Estatuto Orgánico. El 04 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF, el "*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*" (en lo sucesivo el "Estatuto Orgánico"), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y fue modificado por última vez por el "*Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica su Estatuto Orgánico*", publicado en el referido medio de difusión oficial el 08 de julio de 2020.

Cuarto.- Aviso de interrupción parcial o total de transmisiones del servicio de radiodifusión por hecho fortuito o causa de fuerza mayor. Mediante escrito presentado el día 23 de enero de 2019, ante el Instituto, identificado con el número de folio 002809, (en lo sucesivo la "Solicitud de interrupción de transmisiones"), el C. Álvaro Fernando Fajardo de la Mora en representación de la empresa XEEST, S.A. de C.V., titular de la concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial, en la frecuencia 1440 KHz a través de la estación de radio con distintivo de llamada XEEST-AM, en la Ciudad de México, en términos del artículo 157 de la Ley informa de la suspensión del servicio de radiodifusión por supuestas razones de fuerza mayor.

Quinto.- Respuesta de la Unidad de Concesiones y Servicios a la Solicitud de interrupción de transmisiones. Por oficio IFT/223/UCS/409/2019 del 12 de marzo de 2019, notificado legalmente al concesionario el 02 de abril de 2019, la Unidad de Concesiones y Servicios (en lo

sucesivo la "UCS") de este Instituto, da respuesta a dicho escrito, informando al concesionario que las manifestaciones realizadas en la solicitud de interrupción de transmisiones, no encuadran en ninguno de los supuestos normativos indicados en el primer párrafo del artículo 157 de la Ley, razón por la cual no es considerada como un aviso de suspensión.

Sexto.- Promoción de amparo indirecto. El 09 de mayo de 2019, el Juzgado admitió a trámite la demanda de amparo indirecto, promovida por el C. Adolfo Acosta Noriega en representación de XEEST, S.A. de C.V. bajo el número de expediente 285/2019, el cual el concesionario señala como acto reclamado la resolución contenida en el oficio IFT/223/UCS/409/2019 de fecha 12 de marzo de 2019, suscrita por el Titular de la UCS de este Instituto.

Séptimo.- Sentencia de primera instancia de la demanda de amparo indirecto. El 31 de octubre de 2019, el Juzgado Segundo, dictó sentencia del juicio de amparo indirecto 285/2019 promovido por XEEST, S.A. de C.V., con el siguiente resolutivo:

"ÚNICO. - La Justicia de la Unión ampara y protege a XEEST, sociedad anónima de capital variable en contra del acto y autoridad señalados en el considerando segundo de esta sentencia, por las razones y para los efectos precisados en su último considerando."

Octavo.- Recurso de Revisión. El día 15 de noviembre de 2019, el Director General de Defensa Jurídica de este Instituto, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia antes indicada, misma que fue radicada en el Segundo Tribunal Colegiado y se admitió a trámite por auto del 29 de noviembre de dos mil 2019, registrado bajo el número R.A. 469/2019.

Noveno.- Sentencia del recurso de revisión R.A. 469/2019. El 18 de junio de 2020, el Segundo Tribunal Colegiado emitió sentencia del recurso de revisión 469/2019 (en lo sucesivo la "ejecutoria") en la cual se resolvió lo siguiente:

"PRIMERO. Se CONFIRMA la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a XEEST, sociedad anónima de capital variable, contra el oficio IFT/223/UCS/409/2019, de doce de marzo de dos mil diecinueve, emitido por el titular de la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones, para los efectos precisados en la parte final del considerando último de la sentencia recurrida."

Décimo.- Requerimiento de cumplimiento de ejecutoria. Mediante el auto de fecha 15 de julio de 2020, el Juzgado Segundo recibió del Segundo Tribunal Colegiado el testimonio de ejecutoria recaída al **R.A. 469/2019**; en el propio proveído, se requirió al Titular de la UCS de este Instituto, para que dentro del plazo de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación diera cumplimiento del fallo protector.

Décimo Primero.- Cumplimiento parcial a la ejecutoria. La UCS mediante oficio IFT/223/UCS/989/2020 del 11 de agosto de 2020, en cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional, dejó sin efectos el oficio descrito en el Antecedente Quinto de la presente Resolución.

Décimo Segundo.- Acuerdo recaído al cumplimiento parcial de la ejecutoria, en cuanto a su primer efecto. Por proveído dictado el 18 de agosto de 2020 y notificado a este Instituto el 19 de agosto del mismo año, el Juez de conocimiento acordó otorgar **una prórroga de diez días**, contada a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, **para que acredite ante el Juzgado con constancias fehacientes el cumplimiento del fallo protector.**

En virtud de los Antecedentes referidos y,

Considerandos

Primero.- Competencia. Conforme lo dispone el artículo 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en los sucesivos la "Constitución"), el Instituto es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Por su parte, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

Ahora bien, conforme a lo establecido en los artículos 1, 2, 7, 15 fracción XIV, 16 y 17 fracción I de la Ley; artículos 1, 4 fracciones I y II, 6 y 7 del Estatuto Orgánico, corresponde al Pleno del Instituto resolver las solicitudes de interrupción parcial o total de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, por hecho fortuito o causa de fuerza mayor.

En este sentido, conforme al artículo 32 del Estatuto Orgánico, corresponden originariamente al Titular de la UCS las atribuciones conferidas a la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión (en lo sucesivo "DGCR"); en este sentido en términos del artículo 34, fracción IX del ordenamiento jurídico en cita, corresponde a la UCS tramitar y evaluar las solicitudes de interrupción parcial o total de transmisiones del servicio de radiodifusión en casos fortuitos o de fuerza mayor, para someterlas a consideración del Pleno y, en caso de autorización, hacerla del conocimiento de la Unidad de Cumplimiento.

Con respecto a lo planteado y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad de resolver los avisos de interrupción parcial o total, por hecho fortuito o causa de fuerza mayor de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver la solicitud que nos ocupa.

Segundo.- Marco legal aplicable a los avisos de interrupción parcial o total, por hecho fortuito o causa de fuerza mayor del servicio de radiodifusión. Para efectos del trámite de estas solicitudes, la normatividad aplicable que deberán observar es el supuesto determinado en el artículo 157 de la Ley, mismo que instituye el procedimiento y establece los requisitos de procedencia a los que deben sujetarse los concesionarios que pretendan justificar la suspensión del servicio de radiodifusión, y señala textualmente lo siguiente:

"Artículo 157. El concesionario que preste servicios de radiodifusión tiene la obligación de garantizar la continuidad del servicio público de radiodifusión, por lo que no podrá suspender sus transmisiones, salvo por hecho fortuito o causa de fuerza mayor. El concesionario deberá justificar ante el Instituto la causa.

En caso de suspensión del servicio, el concesionario deberá informar al Instituto:

- I. La causa que lo originó;*
- II. El uso, en su caso, de un equipo de emergencia, y*
- III. La fecha prevista para la normalización del servicio.*

El concesionario deberá presentar al Instituto la información a la que se refieren las fracciones anteriores, en un término de tres días hábiles, contados a partir de que se actualicen".

"En caso de mantenimiento o sustitución de las instalaciones y equipos que conformen la estación radiodifusora, los concesionarios deben dar aviso al Instituto de la suspensión

temporal del servicio de radiodifusión. Dicho aviso deberá presentarse por lo menos quince días hábiles previos a la fecha en que pretenda suspender el servicio, señalando el horario en que lo realizará, las causas específicas para ello, así como el tiempo en que permanecerá la suspensión. En caso de no haber objeción por parte del Instituto dentro de los cinco días hábiles siguientes al plazo mencionado, el concesionario podrá llevar a cabo el mantenimiento o la sustitución según se trate.

La persistencia de la suspensión del servicio más allá de los plazos autorizados podrá dar lugar a las sanciones correspondientes y, en su caso, a la revocación de la concesión.”

[Énfasis añadido]

Ahora bien, como se señaló en el considerando primero, de los artículos 32 y 34 fracción IX del Estatuto Orgánico, es posible advertir que este Instituto a fin de cumplir con el objetivo de impulsar y supervisar el desarrollo eficiente de la radiodifusión y de las telecomunicaciones instaurado en el artículo 28 de la Constitución, se estableció en este ordenamiento la facultad con la que cuenta la DGCR, para tramitar y evaluar las solicitudes de interrupción parcial o total de transmisiones del servicio de radiodifusión en casos fortuitos o de fuerza mayor, para que una vez que se encontraran debidamente integradas de conformidad con la normatividad aplicable, éstas fueran puestas al conocimiento del Pleno del Instituto y, en caso de autorización, hacerla del conocimiento de la Unidad de Cumplimiento.

“Artículo 32. La Unidad de Concesiones y Servicios tendrá adscritas a su cargo la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión y la Dirección General de Autorizaciones y Servicios, así como la Dirección General Adjunta del Registro Público de Telecomunicaciones. Al Titular de la Unidad de Concesiones y Servicios le corresponden originariamente las atribuciones conferidas a las Direcciones Generales y la Dirección General Adjunta previstas en este Capítulo del Estatuto Orgánico.

Artículo 34. Corresponde a la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión el ejercicio de las siguientes atribuciones:

(...)

IX. Tramitar y evaluar las solicitudes de interrupción parcial o total de transmisiones del servicio de radiodifusión en casos fortuitos o de fuerza mayor, para someterlas a consideración del Pleno y, en caso de autorización, hacerla del conocimiento de la Unidad de Cumplimiento;”

(...)

Tercero.- Atención al escrito del 23 de enero de 2019. Este órgano autónomo procede a realizar el análisis del aviso de interrupción parcial o total, por hecho fortuito o causa de fuerza

mayor del servicio de radiodifusión referida en el Antecedente Cuarto, atento a los requisitos legales establecidos en el Considerando Segundo, conforme a lo siguiente:

De la transcripción al artículo 157, primer párrafo de la Ley es posible advertir que se contempla como obligación para los concesionarios que presten el servicio de radiodifusión el “*garantizar la continuidad del servicio público de radiodifusión*”, el cual **NO PODRÁ SUSPENDERSE**, salvo los siguientes dos supuestos; el primero de ellos, consistente en “**hechos fortuitos o causa de fuerza mayor**”; supuestos que de acontecer deberán ser justificados ante este Instituto, en un plazo de **tres días hábiles** contados a partir de que se actualicen, manifestando: i) la causa que los originó; ii) el uso, en su caso, de equipos de emergencia y, iii) la fecha prevista de normalización del servicio; y el segundo supuesto, para realizar el “**mantenimiento o sustitución de instalaciones y equipos que conformen la estación radiodifusora**”, para lo cual deberán dar aviso al Instituto con **por lo menos quince días hábiles previos a la fecha en que pretenda suspender el servicio**, indicando: i) el horario en el que lo realizará; ii) las causas específicas para ello; y iii) el tiempo en que permanecerá la suspensión, lo cual de no ser objetado por el Instituto dentro de los 5 días hábiles, podrá ser realizado por el concesionario.

En ese sentido, resulta manifiesta la obligación de todos los concesionarios de radiodifusión de prestar de manera continua e ininterrumpida el servicio público de radiodifusión concesionado, y los requisitos de procedencia que deben acatarse para que se autorice la interrupción parcial o total, por hecho fortuito o causa de fuerza mayor del servicio de radiodifusión. Admitiendo, solo, la suspensión temporal del servicio por “hechos fortuitos o de fuerza mayor”, y por “mantenimiento o sustitución de instalaciones y equipos que conformen la estación radiodifusora”.

En relación con el primer supuesto y, a fin de dar mayor abundamiento, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

“CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. CUANDO EL ACTO O HECHO EN QUE SE SUSTENTA ES UN ACTO DE AUTORIDAD.

*La doctrina jurídica es unánime al admitir que existen ocasiones en que el incumplimiento de una obligación no puede ser imputable al deudor, porque éste se ve impedido a cumplir por causa de un acontecimiento que está fuera del dominio de su voluntad, que no ha podido prever o que aun previéndolo no ha podido evitar. A un acontecimiento de esa naturaleza se le llama caso fortuito o fuerza mayor. Los diversos tratadistas como Bonnecase, García Goyena, Henri León Mazeaud y André Tunc también son acordes al distinguir tres categorías de acontecimientos constitutivos del caso fortuito o de fuerza mayor, según provengan de sucesos de la naturaleza, de hechos del hombre o de actos de la autoridad; sea que el acontecimiento proceda de cualquiera de esas fuentes y, por ello, provoque la imposibilidad física del deudor para cumplir la obligación, lo que traerá como lógica consecuencia que no incurra en mora y no pueda considerársele culpable de la falta de cumplimiento con la correspondiente responsabilidad de índole civil, dado que a lo imposible nadie está obligado. Las características principales de esta causa de inimputabilidad para el deudor son la imprevisibilidad y la generalidad, puesto que **cuando el hecho puede ser previsto el deudor***

debe tomar las prevenciones correspondientes para evitarlo y si no lo hace así, no hay caso fortuito o fuerza mayor; el carácter de generalidad implica que la ejecución del hecho sea imposible de realizar para cualquier persona, no basta, pues, con que la ejecución sea más difícil, más onerosa o de desequilibrio en las prestaciones recíprocas. Así, cuando se trata de actos de autoridad, que algunos autores como Manuel Borja Soriano catalogan dentro de la categoría de hechos provenientes del hombre, el hecho del príncipe, se da a entender a todos aquellos impedimentos que resultan de una orden o de una prohibición que emana de la autoridad pública.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO

Amparo directo 487/97. U.S.A. English Institute, A.C. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Romero Vázquez. Secretaria: Elizabeth Serrato Guisa."

Como se puede apreciar en el criterio antes aludido, la doctrina jurídica contempla tres categorías de acontecimientos constitutivos del caso fortuito o hecho de fuerza mayor, a saber: i) que provengan de sucesos de la naturaleza, ii) de hechos del hombre o iii) de actos de la autoridad; sin embargo, dichas categorías a su vez tienen como común denominador dos supuestos particulares: el primero que, dichos acontecimientos se encuentren fuera del dominio de la voluntad y, el segundo que, esos acontecimientos no hayan podido preverse o que aun previéndolos no ha podido evitarse, lo cual de concretarse bajo esos términos, en efecto produciría un caso fortuito o hecho de fuerza mayor, en ese sentido, resulta evidente que a **contario sensu si los acontecimientos que generan el incumplimiento de una determinada obligación, son producidos manera dolosa o intencional, pudiendo ser previsibles y aun así permitiendo su materialización, no producirán la actualización de la figura jurídica de "caso fortuito o hecho de fuerza mayor"**.

Situación, que precisamente acontece en relación al caso que nos ocupa, pues como puede advertirse, del contenido de la solicitud de interrupción de transmisiones presentada por el concesionario, éste argumentó que el motivo de la "supuesta causa de fuerza mayor" que originó la suspensión de las transmisiones, consistió en la **terminación del contrato de arrendamiento que tenía celebrado sobre el terreno en que se encontraba ubicada la planta transmisora**, circunstancia que bajo ningún supuesto actualiza una "causa de fuerza mayor", ya que no resulta una situación extraordinaria, inevitable o imprevisible, pues como es de explorado derecho, un contrato de arrendamiento consiste en un acuerdo de voluntades entre dos partes mediante el cual se obligan a transferir por un tiempo determinado, el uso o goce de una cosa quedando obligada la parte que aprovecha la posesión a pagar un precio cierto, por lo tanto, al existir condiciones que surgen de la voluntad de los contratantes, éstos no pueden argumentar el desconocimiento de las mismas, ni mucho menos argumentar como "causa de fuerza mayor" la terminación del contrato, para pretender justificar la suspensión de un servicio público de interés general, en virtud de que la terminación de su contrato (en una fecha cierta) debió haber sido prevista y, en su caso, como bien lo señaló, localizar un inmueble que bajo sus posibilidades económicas le permitiera continuar cumpliendo con las obligaciones contraídas en el marco de un título de concesión en materia de radiodifusión y operar su emisora, circunstancia que

evidentemente no fue producida derivado de un caso fortuito o hecho de fuerza mayor, pues este acto era previsible e incluso pudo evitarse, sin embargo, no tuvo la suficiente diligencia para prever el cumplimiento de su obligación como lo es el dar continuidad al servicio de radiodifusión sonora.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis:

"ARRENDAMIENTO. LA CLAUSURA DEL BIEN ARRENDADO NO CONSTITUYE CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR, QUE RELEVE AL ARRENDATARIO DEL PAGO DE LAS RENTAS, CUANDO ÉSTE PUDO EVITARLA.

*El artículo 2431 del Código Civil para el Distrito Federal establece un derecho a favor del arrendatario, consistente en que está autorizado a no cumplir con su obligación de pago inherente al contrato de arrendamiento, cuando quede impedido para usar totalmente el bien arrendado, siempre que ese impedimento derive de caso fortuito o fuerza mayor. Derecho que es correlativo de la obligación ordinaria de pagar renta, que se genera por el uso y goce del bien arrendado, porque existen ocasiones en que el incumplimiento de una obligación no puede ser imputable al deudor, como cuando deja de poder usar y gozar del bien arrendado por causa de un acontecimiento que está fuera del dominio de su voluntad, que no ha podido prever o que aun previéndolo no ha podido evitar. Al respecto, debe tenerse en cuenta que existen tres categorías de acontecimientos constitutivos del caso fortuito o de fuerza mayor, según provengan de sucesos de la naturaleza, de hechos del hombre o de actos de la autoridad. Entre los acontecimientos naturales resultan evidentes el fuego, las inundaciones, los terremotos o movimientos sísmicos y el granizo, entre otros; tratándose de hechos del hombre, destacan los delitos, que pueden provocar la destrucción de una cosa cierta y determinada debida a un tercero, así como las invasiones, las guerras, ataques a mano armada y huelgas; en cuanto a los actos de la autoridad que configuran al caso fortuito, son todos aquellos impedimentos que resultan de una orden o de una prohibición que emana de la autoridad pública, siempre que el deudor no haya dado lugar a esa determinación, y en ese rubro quedan comprendidas las leyes y decretos que monopolizan un producto prohibiendo su importación o exportación y que, por consiguiente, lo sustraen a las convenciones privadas. Sobre tales premisas, la interpretación del precepto invocado es indicativa de que el legislador utiliza los vocablos "caso fortuito" o "fuerza mayor", como conceptos que producen idéntica consecuencia, de modo que la distinción entre ambos resulta irrelevante para el resultado y solamente para efectos ilustrativos debe precisarse que el "caso fortuito" puede aplicarse para distinguir a los hechos producidos por la naturaleza y "fuerza mayor" a los hechos del hombre; esta última implica la "irresistibilidad" al acontecimiento, mientras que el caso fortuito se caracteriza por su "imprevisibilidad". De modo que no debe mediar negligencia o falta de previsión y debe ser un obstáculo insuperable. **En ese orden de ideas, para que se configure el caso fortuito o fuerza mayor, no basta con que exista imposibilidad absoluta para ejercer un derecho o cumplir con una obligación, porque cuando el origen de la imposibilidad para cumplir es el dolo, la negligencia o imprudencia del deudor, la voluntad en obtener el resultado y la falta de diligencia, que caracteriza a la culpa, el obstáculo se neutraliza y el deudor continúa vinculado al cumplimiento de su obligación, esto es, sigue siendo responsable.** En consecuencia, si del contenido de las pruebas aportadas deriva que la clausura efectuada por una autoridad tiene su causa en el*

incumplimiento o infracción a las normas de carácter administrativo que regulan el funcionamiento de la actividad comercial de la arrendataria, desarrollada en el local arrendado, tal acontecimiento no constituye caso fortuito o fuerza mayor, puesto que no estuvo fuera del dominio de la voluntad de la arrendataria, en tanto que el acto de autoridad no fue imprevisible para aquélla, sino que pudo prevenirlo con el hecho de cumplir con las normas aplicables para el funcionamiento de establecimientos mercantiles como el que instaló en el inmueble arrendado.”

En este sentido, se denota **que el concesionario no cumple con los requisitos exigibles en torno a su solicitud de interrupción total o parcial de transmisiones por hecho fortuito o causa de fuerza mayor conforme a lo dispuesto el primer párrafo del artículo 157 de la Ley**, ya que como se ha podido advertir del citado artículo, señala que los concesionarios que presten el servicio de radiodifusión **no podrán suspender transmisiones**, salvo que se susciten “hechos fortuitos o causa de fuerza mayor”; supuestos que de acontecer deberán ser justificados ante este Instituto, en un plazo de **tres días hábiles** contados a partir de qué se actualicen, manifestando: i) la causa que los originó; ii) el uso, en su caso, de equipos de emergencia y, iii) la fecha prevista de normalización del servicio.

Cabe destacar, que el recurrente en su aviso de interrupción parcial o total de transmisiones del servicio de radiodifusión en casos fortuitos o de fuerza mayor por un lado, intentó justificar el incumplimiento de su obligación de garantizar la continuidad del servicio público de radiodifusión en una supuesta causal de fuerza mayor consistente en una terminación de contrato de arrendamiento del terreno en que se encontraba ubicada la planta transmisora, misma como se ha venido fundamentando de ninguna manera se puede valorar tal circunstancia como causa de fuerza mayor por no resultar una situación extraordinaria, inevitable o imprevisible y, por el otro lado presenta su petición de manera extemporánea, es decir, **casi un año ocho meses después de que se actualizara la supuesta causal**, en virtud de que el contrato culminó el día 29 de mayo de 2017, según lo manifestado por el concesionario dentro del propio procedimiento judicial¹, siendo que el artículo 157, primer párrafo del citado ordenamiento es muy claro al señalar que para el caso de que se suspenda el servicio por algún motivo que se suponga ser hecho fortuito o causa de fuerza mayor, **deberá informar la causa que lo origino, el uso en su caso de equipo de emergencia y la probable fecha de su normalización dentro de los tres días hábiles siguientes a la actualización de la causal.**

De acuerdo con la literatura jurídica y los criterios jurisprudenciales, entendemos que el caso fortuito y la fuerza mayor son sucesos de la naturaleza, actos de autoridad, o hechos del hombre imprevisibles e inevitables para el obligado, que le impiden temporal o definitivamente el cumplimiento parcial o total de sus obligaciones; no obstante tienen como excepción que cuando el hecho puede ser previsto o imprevisto, pero inevitable o irresistible por el obligado el concesionario, debe tomar las prevenciones correspondientes para evitarlo y de no hacerlo, no estaría fundado el supuesto de caso fortuito o fuerza mayor.

¹ Valorado en términos del artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por último, del artículo 157, segundo párrafo de la Ley, se aprecia la existencia de un supuesto en el que las transmisiones puedan suspenderse por "sustitución de las instalaciones que conformen la estación radiodifusora". En este caso el concesionario debía dar aviso **por lo menos quince días hábiles previos a la fecha en que pretenda suspender el servicio**, indicando: i) el horario en el que lo realizará; ii) las causas específicas para ello; y iii) el tiempo en que permanecerá la suspensión, lo cual, de no ser objetado por el Instituto dentro de los 5 días hábiles, podrá ser realizado por el concesionario. Al efecto, se observa que la solicitud contemplada en dicho supuesto es la que, en su caso, pudo haber sido presentada por el concesionario, previo a la fecha de suspensión del servicio y sujeto a la no objeción por parte del Instituto. Sin embargo, el concesionario no presentó un aviso en estos términos.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 6° apartado B fracción III y 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 6 fracción IV, 7, 15 fracción XIV, 16, 17 fracción I, y 157 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 1, 3, 16 fracción X, 35 fracción I, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 4 fracciones I y II, 6, 32 y 34 fracción IX del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

Resolutivos

Primero.- Este Pleno determina que las manifestaciones vertidas en el aviso de interrupción de transmisiones presentada el 23 de enero de 2019, por el concesionario **XEEST, S.A. de C.V.**, no se encuadran en los supuestos normativos indicados en el primer párrafo del artículo 157 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, por los motivos expuestos en el Considerando Sexto de la presente Resolución.

Segundo.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28, párrafo XX, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se hace del conocimiento de **XEEST, S.A. de C.V.**, que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y, por lo tanto, podrá interponer ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de aquel en que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercero.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente a **XEEST, S.A. de C.V.** el contenido de la presente Resolución.

Cuarto.- Hágase del conocimiento a la Unidad de Cumplimiento de este Instituto, el contenido de la presente Resolución para los efectos a que haya lugar.



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado Presidente*



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Javier Juárez Mojica
Comisionado



Arturo Robles Rovalo
Comisionado



Sostenés Díaz González
Comisionado



Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/020920/250, aprobada por unanimidad en la XVII Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 02 de septiembre de 2020.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

El Comisionado Javier Juárez Mojica, previendo su ausencia justificada, emitió su voto razonado por escrito en términos de los artículos 45, tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y 8, párrafo segundo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.